

Panamá, 23 de junio de 2000.

Señor

Pedro Saturno C.

Alcalde del Distrito de Capira.

Provincia de Panamá

Señor Alcalde:

A continuación le brindo las respuestas a su interrogante en su Consulta identificada D.A. # 588-00 fechada 18 de mayo del 2000, referente a la declaratoria de día trece (13) de septiembre como feriado para el Distrito de Capira.

Pregunta

Su pregunta específica es la siguiente:

"...¿en qué fundamento legal tenemos que apoyarnos para cambiar la fecha del día Feriado de nuestro Distrito?"

Antecedentes de hecho.

Según se desprende de su consulta, los hechos en que se sustenta su duda son:

1. Hace algún tiempo se había escogido el día 15 de mayo como día feriado en conmemoración del Patrono de Capira.
2. En la actualidad cada Corregimiento celebra su fiesta religiosa con sus diferentes patronos.
3. En razón de lo anterior, el día 15 de mayo ha quedado en desuso.
4. El día de Fundación del Distrito, el día 12 de septiembre, todas las instituciones cívicas y públicas del Distrito, se movilizan en esta celebración.
5. Luego de esta celebración tan compleja y laborioso; los funcionarios no llegan a tiempo a trabajar.

6. Se piensa que podría ser posible declarar el siguiente día a la celebración de la fundación de Distrito, como día igualmente libre (feriado).

Cuestión de Derecho.

La cuestión de interés jurídico es plantear cuáles son las normas que regula la declaratoria de Días Feriados en los Municipios y cuál es el fin público perseguido en la declaratoria de día libre o de celebración.

Las normas jurídicas que regulas los días feriados en la esfera local.

La norma jurídica de mayor jerarquía y directamente aplicable en esta materia, es el artículo cuatro (4) de la Ley veintiséis (26) de veintisiete (27) de marzo de mil novecientos cuarenta uno (1941), "sobre días nacionales, días feriados y fiestas cívicas". Veamos:

"Artículo 4.- Los Concejos Municipales podrán mediante Acuerdo, declarar feriados los del Santo Patrono del Distrito."

Esta disposición es complementada por el Código de Trabajo, según fue modificado por la Ley 10 de 4 de junio de 1981, y la Ley 44 de 1995, en la que se le permite al Poder Ejecutivo (el Excelentísimo Señor/ora Presidente/a de la República con el Ministro de Gobierno y Justicia) declarar Días Feriados, los días del Santo Patrono y de la Fundación de los municipios del país¹.

Algunos ejemplos de esta reglamentación ejecutiva lo son los Decretos Ejecutivos número 101 de 1994²; 13 de 1998³; y, 30 de 1999⁴. En todos estos Decretos Ejecutivos se corrobora su afirmación en el sentido de que la fiesta oficial del Distrito de Capira, es el día 12 de septiembre por vía de la cual se conmemora la creación de Distrito.

Así las cosas, el Poder Ejecutivo también tiene interferencia en esta materia pudiendo regular el tema de los días libres en los distintos distritos del país por fiestas patronales, mediante Decreto Ejecutivo. Por ello el Alcalde no podría declarar otros días libres en Corregimientos por efecto de fiestas patronales locales.

¹ Ver los artículos 44, 45, y 46 del Código Laboral.

² Ver la Gaceta Oficial número 22,477 de 18 de febrero de 1994.

³ Ver la Gaceta Oficial número 23,468 de 27 de enero de 1998.

⁴ Ver la Gaceta Oficial número 23,729 de 6 de febrero de 1999.

Con relación a las atribuciones de este Alto Funcionario Municipal, (el señor Alcalde) el artículo 240 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 43 de la Ley 106 de 1973, establecen claramente cuales son sus competencias. Veamos.

“ARTICULO 240: Los alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de presupuesto de rentas y gastos.
2. Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.
3. Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a los que dispone el Título XI
4. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios públicos.

Por su parte el artículo 45 de la Ley 106, sobre el Régimen Municipal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45: Los Alcaldes tendrán las siguientes funciones:

1. Presentar al Consejo Municipal proyectos de Acuerdos especialmente el Presupuesto de Rentas y Gastos que contendrá el programa de funcionamiento y el de inversiones públicas municipales.
2. Presentar al Consejo Municipal un plan quincenal y anual para el desarrollo del Distrito preparado con la colaboración del Ministerio de Planificación y Política Económica.
3. Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.
4. Nombrar y remover a los Corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional.
5. Designar en calidad de colaboradores o auxiliares permanentes, a los especialistas que se requieran en cada una de las actividades de la

Administración Municipal, cuando el Municipio contrae con recurso para ello.

6. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus servidores públicos.

7. Fijar el horario de trabajo de los servidores públicos municipales, si por acuerdo municipal no se hubiere fijado.

8. Vigilar las labores en las oficinas municipales para que cumplan leal y fielmente los deberes a ellos encomendados imponiéndoles sanciones que no comprendan suspensión mayor de tres (3) días ni multa mayor de quince balboas (15.00)

9. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal.

10. Presentar al Consejo Municipal el 2 de diciembre de cada año, una memoria de su gestión administrativa.

11. Dictar Decretos en desarrollo de los Acuerdos Municipales y en los asuntos relativos a su competencia.

12. Suministrar a los servidores y a los particulares los informes que soliciten sobre asuntos que se ventilen en sus despachos, que no sean de carácter reservado.

13. Sancionar las faltas de obediencia y respeto a su Autoridad con multa de cinco balboas (B/.5.00) a cien (B/.100.00) balboas o arresto equivalente, con arreglo a lo indicado en las disposiciones legales vigentes.

14. Firmar conjuntamente con el Tesorero Municipal, los cheques girados contra el Tesoro Municipal, manual o mecánicamente.

15. Todos los demás que señalen las leyes y los Acuerdos Municipales y los organismos y servicios públicos de mayor jerarquía de la Nación."

Ahora bien, en el párrafo final del artículo 2 de la Ley 55 de 1973, se establece una importante competencia para los Alcaldes, Veamos:

"Artículo 2. El Alcalde podrá fijar los horarios que regirán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas".

Según lo previsto en esta norma corresponde al Alcalde dictar los horarios en los cuales los negocios dedicados a la venta de bebidas alcohólicas al por menor, pueden efectuar su actividad comercial, en aquellos días feriados.

Como podemos observar, en lo que respecta al otorgamiento de días libres en los distintos Distritos del país por fiestas patronales, los Alcaldes no están facultados por ley, para decretar dicha suspensión de labores a consecuencia de estas actividades; ya que esta es una atribución exclusiva del Consejo Municipal y/o el Ejecutivo (La señora Presidenta de la República), a través del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El fin público perseguido en la declaratoria de día libre o de celebración.

La finalidad del ordenamiento jurídico que consagra la celebración de las fiestas del Santo Patrono o la Fundación de los Municipios, es la de reconocer las tradiciones y costumbres lugareñas, los que por un tiempo considerable han procurado una convivencia pacífica y armoniosa en un tiempo y lugar determinado.

Ahora bien, estas fiestas no puede involucrar un tiempo que deje sin atención los servicios públicos, pues ello derivaría en una afectación de los derechos de los ciudadanos que requieran atención y solución a sus problemas.

En otras palabras, si bien la Ley Municipal, los Acuerdos Municipales, y/o los Decretos Ejecutivos puede reconocer validez a las costumbres y fiestas tradicionales de los Municipios, ello no es una atribución ilimitada, pues deberá tener presente que el servicio público no se vea afectado o disminuido.

Efectivamente, otro artículo importante en la Ley 26 de 1941 lo es el artículo nueve (9) de la mencionada Ley 26 de 1941, que a la letra dice:

“Artículo 9.- Fuera de los días fiesta nacional y días feriados no se cerrarán las oficinas públicas ni se suspenderán el despacho de ellas, a menos que se trate de causa de fuerza mayor, excepto lo que dispongan leyes especiales”.

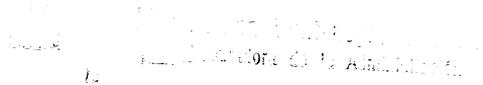
Un principio fundamental en toda actividad pública es la eficiencia, la que se logra por medio de la continuidad en la prestación de los servicios públicos. Además la característica del servicio público es la de ser eficaz, regular y permanente, por ello se le impone al servidor público del Estado el deber de laborar todos los días hábiles, con excepción de aquello que la ley declara libres.

Recomendación:

Sugerimos que antes de dictar un Decreto Alcaldicio por medio del cual se reconozca un segundo día de fiesta patronal, sea el Consejo Municipal el que dicte dicha normativa. Aunque ya en el fondo creo que se debe estudiar con mucho cuidado el dictar ese Acuerdo Municipal o de la solicitud al Poder Ejecutivo de la dictación de dicho Decreto Ejecutivo, ya que con el se puede afectar el servicio regular y permanente que debe brindar, no sólo la Municipalidad de Capira, sino todas las demás instituciones del Estado en esa circunscripción geográfica. De hecho creo que la organización de las fiestas bien pudiera procurar su desarrollo en días cercanos a los fines de semanas, y con ello aprovechar mejor el tiempo y la finalidad perseguida en ese tipo de actos.

Con la pretensión de haber colaborado con su Despacho, me suscribo,

Atentamente,



Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/15/cch.